



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202400096		
Accionante	Héctor José Romero Murcia en calidad de apoderado judicial del accionante Henry Daniel Ardila Fierro		
Accionados	Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca y Brayan Steven Ariza Hernández		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Héctor José Romero Murcia en calidad de apoderado judicial del accionante Henry Daniel Ardila Fierro** en contra del **Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca** y **Brayan Steven Ariza Hernández**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
 [0004EscritoTutela20240404.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela previo requerimiento, fue admitida mediante auto del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.  [0009AutoAdmiteTutela20240405.pdf](#)

Informe rendido por el despacho Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando en su parte pertinente:

“En relación con los hechos narrados en el escrito de tutela, se aclara que el proceso se inició por la Sra. Sandoval Meléndez y quien funge como su apoderado es el Dr. Brayan Estiven Ariza Hernández, en contra de los Sres. Henry Daniel Ardila Fierro y Deysy Ardila Ardila. No es cierto que siempre estuvieron pendientes del proceso, de un lado porque los autos y estados electrónicos son de acceso público vía web y el régimen de notificaciones de las providencias se encuentra en el estatuto procedimental actual, incluso la ley 2213 de 2022 no dispone que se remitan a los correos electrónicos de las partes, como lo asevera el togado, no acudieron al Despacho en forma presencial para obtener información del mismo, como tampoco consulta efectuada a nuestro correo electrónico en uso de la tecnología.

La queja por la atención con el secretario de este Despacho no ha acaecido, pues este año en baranda se le brindó la información actual del proceso cuando finalmente decidió conocer su estado, quien dicho sea de paso no ha omitido el cumplimiento de sus funciones, como al parecer lo olvidaron el abogado y el accionante, pues nótese que el escrito no indica situación o circunstancia que les haya impedido acercarse o remitir correos electrónicos para su enteramiento, de aclarar, que la Sra. Deysy Ardila únicamente ha solicitado el link de acceso el pasado 14 de marzo a quien se le remitió como consta en el expediente.

El abogado quejoso no dio cumplimiento a los deberes impuesto en el art. 78 del C.G.P. y 28 de la Ley 1123 de 2007, como es nítido en este asunto su actuar, pues resulta por decir lo menos curioso que justamente alegando el uso de las tecnologías de la información y la virtualidad señale que es difícil el acceso al micro sitio del Juzgado, como pretender que cada proveído le fuera enviado a su correo electrónico y que la Tacha de Falsedad propuesta se pudiera atender de forma virtual.

En consecuencia, en el sub judice estamos ante la indebida utilización de la acción de tutela, pues la ley determina claramente el trámite a seguir, los procedimientos para el efecto, toda vez que se está utilizando con la presente vía de tutela sustituir el marco jurídico de intervención en los procesos delimitados por el legislador, alegando vulneración de derechos, que no han acontecido, todo lo contrario, se ha actuado en consonancia con las normas legales y constitucionales vigentes y en atención al caso en concreto, lo que da al traste con sus inexactas e imprecisas manifestaciones.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400096	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

De otra parte, y con total respeto manifiesto a la Sra. Juez que comoquiera que este Juzgado está siendo accionado, es parte en la presente acción de tutela, y no es Juez de conocimiento de la misma para vincular a las partes que puedan resultar afectadas, será usted como Juez Constitucional de la presente acción, quien vincule a las partes que considere pueden resultar afectadas con su decisión. No obstante, y en atención a los términos para decidir la presente acción se efectuó la notificación a la parte demandante y su apoderado judicial el Dr. Ariza Hernández a quienes se les comunicó vía correo electrónico como consta en los últimos folios del expediente digitalizado, a quienes se les envió copia íntegra de los archivos remitidos por ese Estrado Judicial, y en cumplimiento a lo dispuesto en su auto admisorio del 5 de abril cursante.

Así mismo, remito e forma digital y a título de préstamo el original del proceso No 5-2022-0137, con 438 folios para su respectiva inspección judicial para que usted como Juez Constitucional verifique lo aquí expuesto el cual puede ser consultado a través del siguiente link: 25754418900520220013700.

Para finalizar mi intervención insisto en que está claramente expuesto y demostrado que este Despacho en ningún momento ha vulnerado norma procesal o constitucional alguna y mucho menos derechos fundamentales de la accionante, por lo que de manera respetuosa se le solicita a la Sra. Juez de conocimiento desestimar la presente acción en relación con este Estrado Judicial y en consecuencia se archive la misma, dejando en los anteriores términos las manifestaciones que sobre este asunto me merece".  [0014ContestacionTutelaJuzgadoAccioando20240411.pdf](#)

Mediante mensaje de datos de fecha ocho (08) de abril de la presente anualidad, el accionado Brayan Steven Ariza Hernández, allega respuesta en sede de tutela, manifestando “ ... Solicito al Despacho no tutelar los derechos fundamentales que consideran vulnerados los accionantes, al no existir vulneración y/o amenaza de ellos, en resumen los accionantes buscan a través de un mecanismo excepcional como lo es la acción de tutela, sustituir los mecanismos legales existentes en la normatividad civil, analizada tanto desde la perspectiva del derecho sustancial como del derecho procedimental. Además, el mismo apoderado judicial de los demandados presento un incidente de nulidad en la fecha 04 de marzo de 2024, pendiente de resolución, sin que en la presente acción de tutela haya elaborado argumentos distintos que justifiquen la protección de prerrogativas constitucionales, las simples divergencias de criterios jurídicos que puedan existir entre las partes en contienda al interior de un proceso judicial no activa la competencia del Juez constitucional, es así, como el Decreto 2591 de 1991....”  [0011ContestacionTutelaBrayanAriza20240408.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si el despacho accionado **Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca** y el señor **Brayan Steven Ariza Hernández**, están transgrediendo presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, al no declarar la nulidad a partir del 30 de marzo de 2023, en razón a la omisión en que incurrió el despacho a través de su secretario por cuanto no se cumplió con el citatorio ni los requerimientos ordenados por el despacho accionado.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar el proceso ejecutivo singular n° 2022-0137-00.  [C02ProcesoObjetoRevision](#)

Desarrollo

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400096	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400096	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, son las actuaciones a partir del treinta (30) de marzo de la pasada anualidad, dentro del proceso ejecutivo singular n°.2022-0137, en donde se fijó hora y fecha para llevar a cabo audiencia dispuesta en el art. 392 del C.G.P., adelantando las actividades pertinentes de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas y de ser el caso sentencia.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“*PETICION:*

Solicitar formal y discrecionalmente Tutelar los derechos fundamentales del debido proceso derecho a la defensa dignidad humana y acceso a la justicia digna abogados por los accionados.

Declarar la nulidad constitucional por violación expresa al debido proceso y por la ilicitud del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR LA FALSEDAD QUE CONTIENE, SUPLANTACION DE la firma de DEYSY ARDILA ARDILA.

Declarar nula de pleno derecho todo lo actuado a partir de auto de fecha 30 de marzo de 2023, la OMISION en que ha incurrido el Juzgado accionado a través de su secretario por cuanto no se cumplió con el citatorio ni los requerimientos ordenados por el Despacho Accionado.

POR LO QUE DICHA OMISION AFECTA OSTENSIBLEMENTE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS PARA EL 15 DE MAYO Y CONSECUENCIALMENTE LA AUDIENCIA PRPGRAMADA PARA EL 13 DE JUNIO DE 2023, por Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código Art 133 C.G.P. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Declarar nula de pleno derecho las medidas cautelares con las que ha sido afectado su patrimonio representado en la Vivienda digna de DEYSY ARDILA ARDILA.

Condenar a la extrema demandante por el agravio hecho a la dignidad humana de DEYSY ARDILA ARDILA, enseñándola como morosa deudora de una obligación en el entorno de su comunidad, por haber publicado un aviso que no debe.

CONSECUENCIALMENTE SE DEBE DEJAR SIN EFECTOS LAS SANCIONES IMPUESTAS EXONERAR emanadas por las OMISIONES que no fue una fueron varias.

Declarar la nulidad de la sentencia proferida por su Despacho retrotrayendo la actuación surtida a la fecha del 30 de marzo de 2023. POR Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400096	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código Art 133 C.G.P. (subrayado y negrilla fuera de texto).

*Solicito oficio de apoyo en razón a que se ha solicitado expedición de copias formales y o en medio magnético de la demanda de restitución de inmueble arrendado y posterior demanda ejecutiva que correspondió al Juez 4 Civil Municipal y hoy funge como 5 de pequeñas causas y competencia múltiple del radicado **Ejecución RAD: 05-2022 - 0137-00s que fueran solicitadas en escrito exceptivo y no fueron decretadas.**”*

En el sub judice, de acuerdo con las pruebas que reposan en la actuación y las consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias expuestas, el Juzgado advierte que el requisito de inmediatez se encuentra insatisfecho. Para tal efecto, se procede al estudio del proceso que nos ocupa, a saber:

- 1) Ante el Despacho judicial accionado cursa el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía No 5-2022-0137 demanda radicada el 02 de marzo de 2022 por Gloria Ines Sandoval Melendez a través de apoderado judicial contra Henry Daniel Ardila Fierro y Deysy Ardila Ardila. Librando mandamiento de pago por los valores solicitados respecto del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No VU45795 suscrito el 7 de septiembre de 2018, así como notificar a la parte demandada y se decretó la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros a nombre de Deysy Ardila Ardila en Bancolombia y para tal efecto se realizó el oficio No 0297 del 18 de abril de 2022.
- 2) La parte actora solicitó como cautela el embargo y secuestro del bien inmueble de la demandada identificado con F.M.I. No 50N-20350926, medida que fue decretada con auto del 4 de agosto de 2022, realizándose el oficio No 0697 del 23 seguido.
- 3) El Dr. Héctor José Romero Murica allego el 15 de noviembre de 2022 al correo electrónico del Despacho escrito de excepciones de mérito y poder conferido por la parte demandada.
- 4) Con auto de fecha 16 de febrero de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a los demandados Ardila Fierro y Ardila Ardila, del auto de mandamiento de pago del 24 de marzo de 2022, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación conforme al inciso 2º del art. 301 del C.G.P, y se le corrió traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días conforme lo previsto en el art. 421 ejusdem.
- 5) El 22 de febrero de 2023 se allegó al correo la contestación de la demanda y las respectivas excepciones de mérito brindadas por la parte pasiva folios 229 al 234, quien dentro del término otorgado recorrió el traslado.
- 6) Mediante auto del 30 de marzo siguiente se corrigió el termino señalado en el auto previo, siendo correcto diez (10) días y encontrándose vencido el termino de traslado de excepciones e integrado el contradictorio, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 392 del C.G.P. el 15 de mayo del año 2023, a fin de adelantar de manera presencial en el Despacho accionado, de conformidad con lo arts. 372 y 373 ibídem y se decretaron las pruebas.
 - a) *Dictamen Pericial: Cítese a la demandada Deysi Ardila Ardila en esta audiencia además para la práctica del dictado y/o cotejo pericial de la firma o del manuscrito, con fundamento en el artículo 273 del Código General del Proceso, diligencia en la cual deberá allegar los documentos de que tratan los numerales 1 a 5 de la citada disposición y que se encuentran en su poder, a costa de la parte demandada se ordena la reproducción del documento tachado de falso por fotografía u otro medio similar, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 270 de C.G.P. b) Cumplido lo anterior, oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para que mediante experticia técnico, determine si la firma que obra en el documento tachado de falso y base de la ejecución, pertenece a la demandada Deysi Ardila Ardila, y remítase copia de escrito de tacha y el original*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400096	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

del documento arrimado al plenario como título ejecutivo, poder suscrito por la pasiva y diligencias de dictado.

- 7) El día y hora señalados, se dejó constancia que únicamente hizo presencia la demandante junto a su apoderado el Dr. Brayan Steven Ariz Hernández y que pasado un término prudencial la parte demandada no compareció concediendo el término de tres (3) días a fin de justifiquen su inasistencia, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar. Y se reprogramo la audiencia para el 13 de junio posterior a las 8:30 am, quedando las partes notificadas en estrados conforme el art. 294 del C.G.P.
- 8) Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2023 atendiendo lo dispuesto en la audiencia indicada en el numeral anterior, como quiera que los demandados ni su apoderado, justificaron su inasistencia a la audiencia inicial decretada en auto del 30 de marzo de 2023 el Juzgado dispuso imponer la sanción prevista en el numeral 40 del art. 372 del C.G.P., presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda.
- 9) Como se observa en el acta de audiencia del 13 de junio del año 2023, nuevamente acudió únicamente la demandante y su abogado, dejando constancia que transcurrido un término más que prudencial la parte pasiva no compareció, como tampoco obra escrito o justificación previa de su inasistencia a la presente, se absolvió el interrogatorio a la actora y sobre la tacha pedida en favor de la demandada Ardila Ardila, no se pudo practicar, siendo además establecido que es la persona que tiene el original del contrato base de la presente acción y se señaló para su continuación el 5 de julio de ese mismo año.
- 10) En la fecha y hora indicadas, se dejó constancia por tercera vez, que la que la parte pasiva no acudió, como tampoco allegó excusa de fuerza mayor o caso fortuito de inasistencia, y en consecuencia se continuo con el trámite de la presente audiencia, se declaró cerrado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión dentro y se dictó el fallo correspondiente así:
- Juzgado Segundo Civil del Circuito**
Soacha – Cundinamarca
- PRIMERO:** DECLARANDO NO PROBADA las excepciones propuestas por la parte pasiva denominadas: "INEXISTENCIA DEL TITULO", "DE CAMBIO ESTRUCTURAL DEL REQUISITO FORMAL Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO", "DE MORA CREDITICIA", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" y "TACHA DE FALSEDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO BASE DE RECAUDO", conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el
- TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P
- CUARTO:** Los bienes que se encuentren embargados y las que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar, avalúense y llévense a remate.
- QUINTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidense en su oportunidad. Siendo finalizada a las 9:32am”.
- 11.) Con auto del 27 de julio de 2023 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y se dispuso decretar el secuestro del bien inmueble embargado a la Sra. Deysy Ardila, comisionando a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. librándose para tal efecto el Despacho Comisorio No 0001 del 13 de octubre del mismo año, y que correspondió al Juzgado 78 Civil Municipal de la ciudad capital, según informo la parte actora de manera posterior.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400096	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

- 12.) Con auto del 7 de septiembre se aprobó la liquidación del crédito con corte al 15 de julio previo en la suma de \$25.695.733.
- 13.) A través de solicitud remitida al correo electrónico el 01 de marzo cursante el Dr. Héctor José Romero Murcia, apoderado del tutelante aquí demandado, solicito, paquete de copias de la demanda y sus anexos y especialmente obre el contrato de arrendamiento para lo cual autorizo a Henry Ardila con C.C. No. 19.482.554 para que las retire, dichas copias las necesitamos para enervar una acción constitucional por violación de derechos fundamentales como debido proceso, derecho de defensa, acceso al servicio público de la justicia y dignidad humana”.
- 14.) El 4 de marzo reciente, el togado Romero Murcia presentó incidente de nulidad por violación expresa al debido proceso y porque el título presentado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) contiene una falsedad por la falsedad que no ha sido saneada e imponerle a mi representada una carga económica en la que nunca tuvo conocimiento de haber aceptado ser codeudora, ni fiadora, menos coarrendataria.
- 15.) Con auto del 9 de abril se rechazó de plano la nulidad planteada, dado que la causal alegada de indebida notificación del auto del 30 de marzo de 2022 y posteriores, fueron notificados en debida forma conforme los estados electrónicos, evidenciando que desde el 15 de noviembre de 2022 fecha en la que el togado allego el escrito de excepciones, volvió a consultar su proceso en esta sede judicial hasta el 31 de enero de 2024, el Despacho le compartió electrónicamente acceso completo al expediente digital, y luego el 6 de febrero volvió a solicitar acceso al mismo; el 04 de marzo reciente que allego el escrito incidental, sin que exista alguna otra solicitud para atenderse, la actualización a la liquidación allegada por la parte actora igualmente se dispuso correr traslado.

Del análisis del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía n° 2022-0137, se evidencia que el lapso, supera injustificadamente el criterio de tiempo razonable que configura el propósito de la protección inmediata de los derechos invocados por el accionante, máxime cuando no fue expuesto por el gestor constitucional ningún motivo válido que excuse su inacción durante más de un año, como se evidencia de la inspección judicial llevada a cabo en sede de tutela. Lo que en gracia de discusión de atacarse el último auto enrostrado a la juez de conocimiento, tampoco se observa una trasgresión al debido proceso de la parte accionante pues las actuaciones analizadas están del marco de las normas procesales.

Así las cosas, basten los razonamientos expuestos para declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por **Héctor José Romero Murcia** en calidad de apoderado judicial del accionante **Henry Daniel Ardila Fierro**.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro de la acción constitucional de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400096	
Soacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Con respecto a las demás pretensiones del escrito tutelar, observa este despacho, que la acción constitucional de tutela **no es el medio de defensa para revivir términos judiciales que se encuentran vencidos**, para el caso de la acción que nos ocupa, el auto que no tuvo en cuenta la impugnación, por extemporánea.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Héctor José Romero Murcia en calidad de apoderado judicial del accionante Henry Daniel Ardila Fierro**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado 2 del Circuito
Soacha

